

C.A. de Santiago

Santiago, trece de abril de dos mil veinte.

En cumplimiento a la ley, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce de la sentencia anulada los considerandos primero a duodécimo y del décimo quinto al décimo sexto y, de la sentencia de nulidad que antecede, sus fundamentos séptimo, octavo y noveno.

Y se tiene además presente:

1º) Que según se razonó en el fallo de nulidad, la relación habida entre las partes es de naturaleza laboral en los términos de los artículos 1, 7 y 8 del Código del Trabajo y se extendió entre el 2 de enero de 2007 al 20 de agosto de 2018, y que el monto de la última remuneración fue de \$385.409.

2º) Que la Municipalidad demandada sostuvo que la actora jamás fue despedida, sino que renunció mediante una carta que se acompañó al juicio. Sin embargo, para que esa renuncia fuera válida no bastaba con la simple escrituración por parte de la demandante, sino que debía cumplir además con las formalidades que dispone el artículo 177 del Código del Trabajo, esto es, contener la firma del presidente del sindicato, o del delegado sindical o ratificada por el trabajador ante el inspector del trabajo, lo que no ocurrió. Por ello, al desecharse la renuncia, como causal de término de la relación laboral, no cabe sino entender que la actora fue despedida informalmente no demostrándose la justificación de dicho despido, por lo que han de seguirse las consecuencias propias de esa vinculación establecidas en el Código del ramo, debiendo por tanto ser acogida la demanda y accederse a las indemnizaciones e incrementos legales siguientes:

- a) \$385.409 por indemnización sustitutiva de aviso previo.
- b) \$4.239.499 por indemnización por años de servicios. (calculada por once años de relación laboral)
- c) \$2.119.750 por incremento legal del 50% de la indemnización anterior.
- d) \$107.915 por feriado legal.



3°) Que en relación a la petición de la actora sobre nulidad del despido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, no resulta procedente acoger tal pretensión por cuanto la existencia de la relación laboral fue controvertida en el juicio y solo declarada por esta sentencia. Además ha de considerarse que la Municipalidad demandada no podía retener parte de lo que percibía la demandante y con ello enterar sus cotizaciones previsionales o de salud, por estimar dicho ente administrativo que lo hacía bajo la modalidad de un contrato a honorarios, determinándose posteriormente por esta Corte que el único vínculo que siempre unió a las partes fue uno de naturaleza laboral.

En efecto y como se ha dicho con anterioridad (Rol 1706-2018 Corte de Apelaciones de Santiago) de acuerdo a la historia fidedigna del establecimiento de la Ley 19.631, de 28 de septiembre de 1999, se puede considerar que la única obligación que la ley impone al empleador, es la de actuar como agente retenedor de aquel porcentaje de las remuneraciones del trabajador que debe destinar mensualmente al pago de sus cotizaciones previsionales, lo que actualmente puede realizar también de manera voluntaria el propio trabajador, incluso si se encuentra a honorarios, de forma tal que si el empleador nada retuvo por dicho concepto, como sucede en la especie, no se considera proporcional imponerle una sanción que el legislador previó para aquellos casos en que un empleador hizo tal retención y no pagó.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 458 y 459 del Código del Trabajo **se acoge la demanda** deducida por María Teresa Moraga Tobar en contra de la Municipalidad de Maipú, representada por su Alcaldesa y se decide:

- I.- Que se rechaza la excepción de incompetencia.
- II.- Que se rechaza la demanda reconvencional.
- III.- Que se acoge la excepción de prescripción.
- IV.- Que se declara que existió una relación laboral entre las partes.
- V.- Que la demandada puso término a esta relación sin expresar causa.
- VI.- Que la demandada debe pagar a la demandante:



- a) \$385.409 por indemnización sustitutiva de aviso previo.
- b) \$4.239.499 por indemnización por años de servicios. (calculada por once años de relación laboral)
- c) \$2.119.750 por incremento legal del 50% de la indemnización anterior.
- d) \$107.915 por feriado legal.

VII.- Que las sumas ordenadas pagar serán solucionadas con los reajustes e intereses que dispone el artículo 173 del Código del Trabajo.

VIII.- Que se rechaza la demanda en cuanto solicita que se aplique lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo en cuanto a declarar la nulidad del despido.

IX.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la Ministra Mireya López Miranda.

RIT O-7728-2018 RUC 1840146912-1 del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

N°Laboral - Cobranza-3194-2019.

Pronunciada por la **Duodécima Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Mireya López Miranda e integrada por la Ministra señora Paola Plaza González y por el Ministro (s) señor Rafael Andrade Díaz.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia Lopez M., Paola Plaza G. y Ministro Suplente Rafael Andrade D. Santiago, trece de abril de dos mil veinte.

En Santiago, a trece de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>